

EXPEDIENTE 93 / 2016-E
RICARDO BALLESTEROS PULIDO
VS
INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE
JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Los autos del juicio laboral ordinario al rubro citado promovido por el actor C. **RICARDO BALLESTEROS PULIDO**, en contra de la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**; para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1.- Con fecha 04 de febrero de 2016, se tuvo por recibido demanda y anexos presentados ante Oficialía de Partes de esta Once Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, promovida por el trabajador C. **RICARDO BALLESTEROS PULIDO**, en contra de en contra de la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, a quien le reclamó en su escrito inicial de demanda, como acción principal y prestaciones; **A)** Reinstalación con sus incrementos salariales, **B)** salarios vencidos, **C)** Vacaciones y prima vacacional, **D)** Aguinaldo, **E)** La afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas obrero patronales ante el instituto de pensiones, exhibición de recibos que acrediten el pago de aportaciones sobre el 2% al SEDAR, y la afiliación ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco., **F)** carta de trabajo, **G)** Devolución de documentos firmados, **I)** pago de estímulo del día del servidor público, tal como se observa del escrito inicial de demanda visible a fojas 1 a la 4., en aclaración visible a fojas 46 a 48 de actuaciones se reclama **H)** Horario extra, **J)** pago de un día de descanso, **L)** pago de \$8,900.00 pesos, **K)** pago de días laborados del 16 de octubre al 16 de diciembre del 2015.

2.- Por auto de fecha 08 de febrero de 2016, esta Once Junta Especial se avocó al conocimiento y resolución del presente conflicto laboral, citando a las partes a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 870 al 873 de la Ley Laboral, previa notificación y emplazamiento de las partes, la cual fue finalmente celebrada con fecha 31 de mayo del 2017, por lo que, una vez declarada abierta la audiencia en su etapa CONCILIATORIA ante la asistencia por parte de la parte actora no fue posible llegar a un acuerdo para poner fin al proceso, fue por ello que, se ordenó cerrar dicha etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual la parte actora aclaró, amplió y modificó sustancialmente la demanda, fue por ello que se suspendió dicha audiencia y se fijó de fecha para su celebración y continuación en la etapa suspendida, misma que se llevó a cabo el día 23 de agosto del 2016, con la asistencia de las partes, donde la demandada dio contestación a la demanda como es visible a fojas 56 y 57 de actuaciones.



3.- Agotada que fue la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES, en fecha 18 de septiembre del 2017 se llevó acabo la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual, no asistió la parte actora fue por ello que se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, ofreciendo únicamente la patronal asistente, por tanto y debido a que no asistió la parte actora, también se le tuvo por perdido el derecho a objetar pruebas, resolviéndose inmediatamente respecto su admisión y señalando fecha para su desahogo, tal y como se aprecia de actuaciones a foja de la 73 y 74.

4.- Las pruebas admitidas a las partes se desahogaron en los términos que se aprecia de las actuaciones de las fojas 80 a la 120, las cuales se desahogaron de la siguiente forma:

- a) **CONFESIONALES** ofrecida por la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, la cual se desahogó y arrojó los resultados en términos de la actuación de fecha 06 de octubre del 2017 a fojas de la 80 a la 82.
- b) **DOCUMENTALES** admitida a la demandada, así como **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las cuales fueron desahogadas en los términos visibles de la actuación de fecha 13 marzo del 2018 a foja 117 de actuaciones.

5.- En fecha 23 de mayo del 2018, se ordenó cerrar la instrucción y turnar los autos para la formulación del Proyecto de Resolución en Forma de Laudo, acorde de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Once Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral conforme a los artículos 527, 700 y 701 de la Ley de la materia, así como a la convocatoria emitida por el Ejecutivo del Estado que fija las competencias de las Juntas Locales que integran este Tribunal, Vigente al momento de presentación de la demanda.

II.- La personalidad de la parte actora, y de la demandada, así como de sus apoderados quedo debidamente acreditada como se desprende de autos de conformidad al artículo 692 de la Ley Laboral.

III.- La relación Obrero Patronal entre el actor C. RICARDO BALLESTEROS PULIDO, y la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, se tiene por reconocida, ello en razón de que la parte demandada no expresó lo contrario al momento de su contestación, toda vez que, reconoció literal y tácitamente que laboró para sí.

IV.- Entrando al estudio de las acciones ejercidas por el actor C. RICARDO BALLESTEROS PULIDO, en contra de la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, se le tiene reclamando como acción principal y prestaciones; A)

Reinstalación con sus incrementos salariales, B) salarios vencidos, C) Vacaciones y prima vacacional, D) Aguinaldo, E) La afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas obrero patronales ante el instituto de pensiones, exhibición de recibos que acrediten el pago de aportaciones sobre el 2% al SEDAR, y la afiliación ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, F) carta de trabajo, G) Devolución de documentos firmados, I) pago de estímulo del día del servidor público, tal como se observa del escrito inicial de demanda visible a fojas 1 a la 4., en aclaración visible a fojas 46 a 48 de actuaciones se reclama H) Horario extra, J) pago de un día de descanso, L) pago de \$8,900.00 pesos, K) pago de días laborados del 16 de octubre al 16 de diciembre del 2015., realizando los argumentos con relación a su acción principal de la siguiente forma;

"...4.-Asi las cosas, llegando el día 15 de Diciembre del año 2015, el actor en cumplimiento de sus actividades se presentó a las oficinas generales del OPED demandado, mismas que se encuentran en avenida Ávila Camacho número 2068, en la colonia jardines del country, en Guadalajara, Jalisco, por lo que siendo aproximadamente las 18:30 horas, fue recibido por el C. EDGAR MADRIGAL, actual jefa o Encargado de la Contraloría Interna del O.P.D. demandado, mismo que le indicó al actor que por necesidades del O.P.D. demandado, le manifestó lo siguiente: YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO..."

"...el actor fue despedido en los términos ya mencionados pero el día 17 de diciembre del 2015..."

Por su parte la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO contestó a la demanda, argumentando lo siguiente;

"...La única verdad de los hechos es que el actor, el día 15 de diciembre de 2015, y siendo aproximadamente las 17:00 horas, se dirigió con su superior jerárquico a quien le manifestó que a partir del este momento dejaba de presentarse a laborar en virtud de haber encontrado un mejor empleo y porque su contrato estaba próximo a vencer, posteriormente se retiró del lugar y no volvimos a saber nada de él hasta la notificación de la presente demanda, ignorando las caudas que la obligaron a hacerlo..."

V.- Es por lo anterior que resulta primordial establecer las condiciones en los que la controversia queda delimitada, esto es, como se constriñe la litis, pues dependiendo de ello, es en lo que esta Autoridad basará el estudio del presente conflicto, cabe citar al presente caso la jurisprudencia visible en la Novena Época. No. Registro: 195278. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Octubre de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T.28 L. Página: 1167. Bajo la voz:

LITIS, SU INCORRECTA FIJACIÓN INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. La Junta de Conciliación y Arbitraje infringe el

principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando fija en forma incorrecta la litis laboral, al omitir en consideración hechos constitutivos de las acciones y de las excepciones o defensas que se hicieron valer en la controversia laboral, así como en no expresar en el laudo las razones o circunstancias que giran en torno a establecer valor probatorio a los medios de convicción allegados al juicio, los cuales se dan alrededor de los hechos en que se apoyan las pretensiones del actor, así como las excepciones y defensas que hace valer el demandado; consecuentemente la omisión o incorrecta fijación de la litis laboral por parte de la Junta del conocimiento, irroga perjuicio al quejoso ante la incongruencia del laudo reclamado con los hechos en que las partes hicieron valer sus acciones y excepciones o defensas.



Así como también la visible en la Novena Época, con el registro 189441, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Junio de 2001, materia laboral, Tesis: I.6o.T. J/38, página: 611, bajo la voz:

LITIS, SU DELIMITACIÓN PUEDE CAUSAR AGRAVIO CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO O RESOLUCIÓN INCONGRUENTE. Cuando una Junta o tribunal, no sólo omitan fijar la controversia planteada, sino que lo hagan incorrectamente al tomar en consideración u omitir hechos constitutivos de las acciones, excepciones y defensas de las partes, y cuando los razonamientos que se expresan en el laudo o resolución respecto de las pruebas ofrecidas por las partes giran en torno de hechos que no son constitutivos de tales acciones, excepciones y defensas, la omisión en el estudio de la controversia planteada o la incorrecta fijación que de la misma haga la autoridad responsable, causa agravio al quejoso al ser incongruente la resolución o laudo reclamados, con los hechos en que las partes basaron sus acciones y excepciones.

VI.- Ante la afirmación de la demandada, en el sentido de que, el trabajador **renunció verbalmente**, luego entonces, **debe de subsistir en su contra del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo**, que le impone al patrón dicha carga con relación a los elementos que constituyen una relación de trabajo, así como las causas de separación, lo que por su importancia se transcribe;

"...Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado; en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; Disfrute y pago de las vacaciones;
- X. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XI. Monto y pago del salario;
- XII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIII. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios..."





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Lo anterior se deduce literalmente del artículo antes citado, puesto que, por una parte el actor argumenta un despido y por la otra la demandada menciona que el actor renunció verbalmente, luego entonces bajo la premisa de los presupuestos que dictan los artículos antes citados es la demandada quien debe de acreditar las causas de separación del actor y/o en su caso la causa de terminación de la relación laboral, siendo dicho presupuesto de carácter indubitable, toda vez que es la demandada es la que argumenta negativa del despido y la afirmativa en el sentido de que el actor renunció verbalmente, es por ello que se analiza el débito probatorio ofertado y desahogado por parte de la demandada a efecto de determinar si acredita sus argumentos, siendo el siguiente;

CONFESIONAL ofrecida por la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, la cual se desahogó y arrojó los resultados en términos de la actuación de fecha 06 de octubre del 2017 a fojas de la 80 a la 82, misma que se analiza en su integridad, destacando que la demandada no formuló posiciones con relación a los hechos controvertidos y en el sentido de acreditar sus afirmaciones, asimismo sin bien es cierto ofreció prueba TESTIMONIAL SINGULAR, en actuación de fecha 28 de noviembre del 2017 se comprometió a la presentación por su cuenta del testigo, mas sin embargo el día de desahogo de la prueba testimonial 13 de marzo del 2018 no presentó al testigo, por ello se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de dicha testimonial. No obstante lo anterior es de analizarse el demás débito probatorio desahogado, como lo es las pruebas; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, prueba presuncional que consiste en las presunciones que de la Ley se desprenden o esta Junta resuelva de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, es decir existe presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y humana de un hecho debidamente probado que deduce otro que es consecuencia de aquel, dichas pruebas admiten prueba en contrario, tal y como lo establecen los artículo 830, 831, 832, 833, y 834 de la Ley Federal del Trabajo, así como de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, tal como lo establece el artículo 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin que de ninguna de las pruebas se acredite lo argumentado por la demandada, en el sentido de que el actor renunció a su trabajo, de igual forma es de destacar si bien es cierto que el actor argumenta que fue contratado para laborar de las 15:00 horas a las 20:00 horas, también lo es que la demandada ofreció CONTRATO DE TRABAJO, con el cual acredita que el horario para el que fue contratado por el actor, fue de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, destacando que dicho contrato le rinde valor probatorio pleno a su oferente para acreditar su extremo ya que no fue objetado por la demandadora. Por ende es de **CONDENAR** y **SE CONDENA** a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, a la **REINSTALACIÓN** en el puesto de JEFE DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO, EN EL HORARIO de labores de las 09:00 a las 15:00 horas así como el pago de los **SALARIOS CAÍDOS** e **INCREMENTOS SALARIALES**, desde la fecha de su despido hasta por un máximo de 12 meses más un 2% de interés capitalizable al momento del pago en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.



VII.- Reclama el trabajador; C) Vacaciones y prima vacacional, D) Aguinaldo. Destacando que reclama el trabajador las VACACIONES a razón de 30 días anuales y PRIMA VACACIONAL a razón de 25 días de salario, reclamadas por todo el tiempo laborado, así como todo el tiempo de duración del juicio y AGUINALDO a razón de 50 días anuales por todo el tiempo laborado y por todo el tiempo de duración del juicio.

Al respecto la demandada contestó;

"...Se niega, que la parte actora se les adeuden los conceptos que aquí se reclaman consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado y hasta que se dicte el laudo, ya que los mimos fueron cubiertos con toda oportunidad, según se probara en su momento procesal oportuno. En forma cautelar, se opone la excepción de prescripción consistente en la pérdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigirlos, de acuerdo en lo establecido por el artículo 516 de la ley laboral..."

Destacando que dichas prestaciones las establecen los artículos de la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma;

"...Artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsiguiente de servicios.

Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos..."

Correspondiendo a la demandada acreditar que le hayan sido cubiertas, debido a los artículos antes transcritos con relación de lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, es por ello que se analizan la prueba DOCUMENTAL consistente en lista de raya, de la cual se observa que se le pagó al actor por concepto de AGUINALDO 2015 la cantidad de \$1,244.71 como primera parte y la cantidad de \$1,460.80 como segunda parte, asimismo recibió PRIMA VACACIONAL invierno 2015 por la cantidad de 216.19. Ahora bien, para efecto de determinar la temporalidad del reclamo de las prestaciones, es de destacar que la parte actora en su escrito de ampliación y aclaraciones a su demanda (fojas a la 48 de actuaciones), argumentó que ingresó a laborar para la demandada con fecha 30 de octubre del 2014, presupuesto no controvertido, pues al contestar la demanda su demanda reconoce la fecha de contratación, como es visible a foja 53 de actuaciones. Por consecuencia el periodo respecto del cual versará las VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO corresponderá del 30 de octubre del 2014 al 16 de diciembre del 2017, destacando que respecto a la cuantía de las prestaciones reclamadas la demanda no se excepcionó, es decir en ninguna parte de su contestación tanto en el escrito como en la audiencia respectiva, no invocó tal extremo, es por ello, la cuantía sobre la cual se condenara a la demandada será precisamente en relación a la argumentada por la parte actora, por consecuencia y al no haber acreditado el pago de las prestaciones que se analizan, es de CONDENARSE y SE CONDENA a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO al pago de VACACIONES a razón de 30 días anuales y PRIMA VACACIONAL a razón de 25 días



de salario y AGUINALDO a razón de 50 días anuales, respecto del período del 30 de octubre del 2014 al 16 de diciembre del 2017, debiendo de tener en consideración al momento de cuantificar las cantidades correspondientes, que el actor recibió el pago de por concepto de AGUINALDO 2015 la cantidad de \$1,244.71 como primera parte y la cantidad de \$1,460.80 como segunda parte, asimismo recibió PRIMA VACACIONAL invierno 2015 por la cantidad de \$216.19., Asimismo deberá de condenarse y se condena a la demandada al pago de aguinaldo y prima vacacional desde la fecha del despido hasta que sea reinstalado el actor, debiendo de absolver a la demandada al pago de vacaciones posteriores al despido y hasta que sea reinstalado ello en razón que, se condenó a la demandada al pago de salarios caídos y el pago de vacaciones va inmerso en dicho salario.

VIII.- Reclama el trabajador; E) La afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas obrero patronales ante el instituto de pensiones, exhibición de recibos que acrediten el pago de aportaciones sobre el 2% al SEDAR, y la afiliación ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Al respecto al demandada contestó;

"...Se niega la procedencia de lo que la parte demandante reclama en este punto, relativo a la devolución, exhibición y en su caso la inscripción y pago retroactivo de las aportaciones al IMSS, AFORE e Instituto de Pensiones del Estado, ya que dichas prestaciones siempre le fueron cubiertas cuando tuvo derecho a ellas, como se probará oportunamente..."

Es de destacar que las cuotas obrero patronales previstas en favor de los trabajadores tienen origen en el ámbito de seguridad social, no están sujeto al arbitrio de las partes, toda vez que, la clase trabajadora tutelada bajo el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, establece garantías mínimas como lo es la Seguridad Social. Por ello, deberá de condenarse a la demanda al reclamo de dichas prestaciones, aunado a ello es de destacar que esta junta plenamente competente para pronunciarse al respecto de tal reclamación, puesto que lo solicitado por la parte actora es una prestación que desde luego no constituye de ninguna forma acciones principales, sino accesorias, que deben seguir la suerte de las primeras, y que además no le son reclamadas al instituto Mexicano del Seguro Social, sino a la patronal demandada, debiendo ventilarse y resolverse por esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, porque si bien es cierto que conforme a lo depuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción XXXI inciso b), sub-inciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 fracción II, inciso 1 de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades Federales cuando se demanda directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el Gobierno Federal, también lo es que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se demanda el cumplimiento de una acción principal, entendiéndose por esta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, asistencia médica etc., pero si solo se le demanda el ejercicio de una facultad fiscalizadora y al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón, será competente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, facultad que se refiere a la modificación del salario base de cotización ante el Instituto Mexicano

del Seguro Social por omisión o negligencia de la patronal, porque no es una acción principal, ya que no encuadra ninguna de las obligaciones que tiene que cumplir dicho Instituto frente a los derechohabientes, como lo son las antes mencionadas, así como el pago de prestaciones contenidas en la Ley del Seguro Social o de otra índole semejante, cobrando aplicación al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales, ubicado el primero de ellos en la: Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Marzo de 1997, Tesis: XIX.2o.21 L, Página: 782.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL. El artículo 11 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, precisa que son sujetos al régimen obligatorio a que se refiere esa ley, entre otras personas, aquellas que se encuentren vinculadas a otras mediante una relación de trabajo. Atento lo anterior, es incuestionable que la naturaleza de las prestaciones relacionadas con la Ley del Seguro Social, derivadas de ese vínculo, son de carácter laboral, por lo cual de conformidad con los artículos 600, fracción IV, y 621 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje resultan competentes para conocer de los conflictos derivados de las diversas relaciones de trabajo suscitadas entre patrones y trabajadores, tanto del ámbito local como federal, así como de aquellos conflictos relacionados íntimamente con dichas cuestiones laborales, como lo es la inscripción al régimen del Seguro Social.

Novena Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Junio de 1997, pag. 250

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL, CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SOLAMENTE EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD FISCALIZADORA. Cuando se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social la aplicación de la Ley que lo regula y la práctica de visitas de auditoria a los codemandados no se surte la competencia federal, porque no se demanda a la institución alguna de aquellas prestaciones que debe cumplir frente a sus derecho habientes, como atención médica otorgamiento de pensiones o pago de prestaciones que originen menoscabo de su acervo patrimonial, sino que solo se pretende que esta ejerza una facultad fiscalizadora, por lo que debe considerarse que en esta supuesto se surte la competencia local.

Novena Época; 2a Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Junio de 1996, pag. 370

COMPETENCIA LOCAL. SE SURTE SI SOLO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA MODIFICACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN. Como la reclamación de modificación de salario base de cotización al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no es una acción principal, porque no se encuadra en ninguna de las obligaciones que tiene que cumplir dicho Instituto frente a los derecho habientes, como son atención médica, otorgamiento de pensiones, pago de prestaciones contenidas en La Ley del Seguro Social u otras de índole semejante, la autoridad competente para conocer del juicio laboral es la Junta local y no la Federal de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia, **corresponde la carga de la prueba a la patronal para exhibir la constancia ante dichas instituciones, debido a la analogía de los criterios antes expuestos, por ello, de los argumentos invocados por la demandada no sustenta ni fundamenta precepto alguno con el cual impida inscribir al actor ante dicha institución de seguridad social,**



puesto que se trata de un derecho de carácter social y por ende público, en el cual toda entidad patronal está obligada a incorporar a sus empleados ante dicha institución de seguridad social y para ello se invoca la jurisprudencia siguiente;

RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).

De la interpretación conjunta de los artículos 5 A, fracción IV, 6, 11, 12, fracción I, 15, fracciones I, III y IV, 17, primer y segundo párrafos, 18, primer párrafo, 23, 39, primer párrafo, 39 C, 40 F, 251, fracciones X y XV, 304 A, fracciones I, II y IV, y vigésimo transitorio de la Ley del Seguro Social, se infiere como regla general, que los patronos están obligados a registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y a proporcionar a este todos los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, de lo que se advierte su incorporación al régimen obligatorio una vez llevados a cabo dichos actos; y también un régimen específico de incorporación de prestaciones adicionales, cuando se trata de organismos descentralizados de la Administración Pública (como lo es el Instituto de Vivienda del Distrito Federal) cuyos contratos colectivos de trabajo consignan prestaciones superiores a las establecidas en la ley, considerándose a partir de la fecha de aprobación del estudio realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por tanto, si un organismo descentralizado de la Administración Pública tiene un contrato colectivo de trabajo que consigne prestaciones superiores a las legales y, por ello, pretende ubicarse en la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de cubrirlas, entonces tiene la carga probatoria de acreditar en el juicio contencioso administrativo que exhibió un contrato de esa naturaleza ante dicho Instituto, pues conforme al artículo 15, fracción IV, mencionado, es el patrón quien está obligado a proporcionar al Instituto todos los elementos necesarios a efecto de determinar sus obligaciones y si no lo hace, ello no puede eximirlo de considerarlo incorporado ni tampoco del pago de sus cuotas obrero patronales, conforme a lo dispuesto en la misma ley.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Contradicción de tesis 45/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2016. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Ponente: Luz María Díaz Barriga. Secretaria: María Elena Vera Vega.

Partes contendientes:

Sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 277/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 118/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la

integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 45/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por consecuencia de lo anterior, al estar fundado y motivado, se resuelve **CONDENAR y SE CODENA** a la demandada la demandada **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, a las prestaciones reclamadas; E) La afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas obrero patronales ante el instituto de pensiones, exhibición de recibos que acrediten el pago de aportaciones sobre el 2% al SEDAR, y la afiliación ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.**

IX.- Reclama el trabajador; reclama H) Horario extra, J) pago de un día de descanso, precisando el acto por lo que ve al horario extra lo reclama durante el tiempo comprendido del día 31 de octubre del 2014 al 16 de diciembre del 2015, así como respecto al día de descanso debido a que menciona que solo descansaba los días domingos y los servidores públicos dice cuentan con dos días de descanso por cinco de servicio, reclamado del período del 31 de octubre del 2014 al 16 de diciembre del 2015.

Al respeto es de destacar que, el actor argumenta que fue contratado para laborar de las 15:00 horas a las 20:00 horas, también lo es que la demandada ofreció **CONTRATO DE TRABAJO**, con el cual acredita que el horario para el que fue contratado por el actor, fue de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, es decir el actor citó que fue contratado por distinto horario al acreditado por la demandada, contrato que le rinde valor probatorio pleno a su oferente para acreditar que fue contratado en un horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos, sin que el actor hay precisado si le fue cambiado dicho horario, pues por el contrario argumento que fue contratado con horario de las 15:00 a las 20:00 horas, es por ello que deberá de absolverse a la demandada al cumplimiento de dichas prestaciones, en congruencia con lo resultado respecto de su acción principal, puesto que se condenó a que se le reinstalara en el horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes., lo que se sustenta con el criterio que por analogía se aplica;

TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006). Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las



Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total.

Lo anterior, debido a que la parte actora argumenta ser contratado con diversas condiciones cuando la demandada acredita que la contratación fue con distintas condiciones por ello, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia transnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación en consecuencia, es de ~~ABSOLVER y SE ABSUELVE~~ a la demandada, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, H) Horario extra, J) pago de un día de descanso, precisando el acto por lo que ve al horario extra lo reclama durante el tiempo comprendido del día 31 de octubre del 2014 al 16 de diciembre del 2015.

X.- Reclama el actor; I) el pago de la cantidad de \$3,875.32 consistente en el estímulo del servidor público, así como L) el pago de la cantidad de \$8,900.00 pesos consistente retroactivo a la política salarial del año 2015, en los términos reclamados en su escrito aclaratorio y de ampliación visibles a fojas de la 46 a la 48 de actuaciones. Prestaciones que, si bien es cierto, a juicio de la que resuelve, las mismas son de carácter extralegal toda vez que no se contemplan en la Ley Federal del Trabajo, como aquellas que tiene la obligación de cubrir la parte patronal como lo es, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, y diversas prestaciones, mas sin embargo de la contestación realizada por la demandada en audiencia visible a fojas 56, 57 y 58, así como de la contestación que obra en el expediente a fojas 52 a la 55, no se observa que se haya pronunciado



al respeto de las prestaciones que aquí se analizan, puesto que el artículo 878 fracción IV establece lo siguiente;

"...En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho..."

Es decir, de la literalidad de la fracción IV del artículo antes mencionado, precisa que la demandada deberá de oponer sus excepciones y defensas, debiéndose de referir a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándoles o negándolos, expresando los que ignore cuando no le sean propios, pudiendo agregar explicaciones que estime convenientes, precisando que el silencio y a evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos respecto que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, lo que implica que al no haber contestado la demanda las prestaciones que reclama, y mucho menos haber exhibido prueba que las desestimara, deberá de condenársele y **SE CONDENA a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** al pago de I) el pago de la cantidad de \$3,875.32 consistente en el estímulo del servidor público, así como L) el pago de la cantidad de \$8,900.00 pesos consistente retroactivo a la política salarial del año 2015.

XI.- Reclama el trabajador K) el pago de los días laborados y no pagados del 16 de octubre al 16 de diciembre del 2015, prestación que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, deberá de acreditar la demandada que le fue cubierto, es por ello que se analizan la lista de raya, la cual corresponde al periodo quincenal del 16 de noviembre del 2015 al 30 de noviembre del 2015 así como del 01 de diciembre al 15 de diciembre del 2015 y del 16 diciembre al 31 de diciembre del 2015, de los cuales se observa que el trabajador recibo el pago de dichas quincenas y además de que, recibía como salario integrado diario la cantidad de \$227.68 (doscientos veintisiete pesos 68/100 M. N.), documentos que le rinden valor probatorio pleno debido a que la parte actora no los objeto, además de que, se ajustan a lo establecido en los numerales antes indicados 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, mas sin embargo no exhibió listado de nómina correspondiente al periodo del 16 de octubre del 2015 al 15 de noviembre del 2015, por consecuencia **SE CONDENA a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** al pago de salario devengado al periodo del 16 de octubre del 2015 al 15 de noviembre del 2015.

XII.- El salario que servirá para cuantificar las prestaciones a las que se condenó a la demandada es de salario DIARIO INTEGRADO por la cantidad de **\$227.68 DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 68/100 M.N.**, por así haberse acreditado con la lista de raya que acreditó la demandada, bajo el razonamiento en el considerando que antecede.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 1 al 6, 18, 20, 48, 50, 71, 76, 80, 87, 162, 485, 523, 521, 601, 621, 693, 694, 784, 804, 840, 841, 873, 878, 880, 881 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo a verdad sabida y buena fé guardada y apreciando los hechos en conciencia se procede a resolver y se resuelve en base a las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones en consecuencia:

SEGUNDA. SE CONDENA a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, a la REINSTALACIÓN en el puesto de JEFE DE SERVICIO YU MANTENIMIENTO, EN EL HORARIO de labores de las 09:00 a las 17:00 horas así como el pago de los SALARIOS CAÍDOS e INCREMENTOS SALARIALES, desde la fecha de su despido hasta por un máximo de 12 meses más un 2% de interés capitalizable al momento del pago en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo., en términos de lo resuelto en los considerandos III, IV, V y VI.

TERCERA. SE CONDENA a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO al pago de VACACIONES a razón de 30 días anuales y PRIMA VACACIONAL a razón de 25 días de salario y AGUINALDO a razón de 50 días anuales, respecto del periodo del 30 de octubre del 2014 al 16 de diciembre del 2017, debiendo de tener en consideración al momento de cuantificar las cantidades correspondientes, que el actor recibió el pago de por concepto de AGUINALDO 2015 la cantidad de \$1,244.71 como primera parte y la cantidad de \$1,460.80 como segunda parte, asimismo recibió PRIMA VACACIONAL invierno 2015 por la cantidad de 216.19., Asimismo deberá de condenarse y SE CONDENA a la demandada al pago de AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL desde la fecha del despido hasta que sea reinstalado el actor., en términos de lo resuelto en el considerando VII.

CUARTA. SE ABSUELVE a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO al pago de VACACIONES posteriores al despido y hasta que sea reinstalado ello en razón que, se condenó a la demandada al pago de salarios caídos y el pago de vacaciones va inmerso en dicho salario., en términos de lo resuelto en el considerando VII.

QUINTA. SE CONDENA a la demandada la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, a las prestaciones reclamadas; E) La afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas obrero patronales ante el instituto de pensiones, exhibición de recibos que acrediten el pago de aportaciones sobre el 2% al SEDAR, y la afiliación ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco., en términos de lo resuelto en el considerando VIII.

SEXTA. SE ABSUELVE a la demandada, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, H) Horario extra, J) pago de un día de descanso, precisando el acto por lo que ve al horario extra lo reclama durante el tiempo comprendido del día 31 de octubre del 2014 al 16 de diciembre del 2015., lo anterior en términos del considerando IX.

SÉPTIMA. SE CONDENA a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO al pago de I) el pago de la cantidad de \$3,875.32 consistente en el estímulo del servidor público, así como L) el pago de la cantidad de \$8,900.00 pesos consistente retroactivo a la política salarial del año 2015., lo anterior en términos del considerando X.

OCTAVA. SE CONDENA a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO al pago de salario devengado al periodo del 16 de octubre del 2015 al 15 de noviembre del 2015., lo anterior en términos del considerando XI.

NOVENA. Se CONCEDE a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, un término improrrogable de 15 DIAS para que cumpla voluntariamente con la presente resolución una vez que la misma le sea notificada personalmente con fundamento en lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES

1.- La parte actora **C. Ricardo Ballesteros Pulido** con domicilio ubicado en [REDACTED]

2.- La demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO con domicilio MANUEL AVILA CAMACHO NUMERO 2068 DE LA COLONIA JARDINES DEL COUNTRY EN GUADALAJARA JALISCO.

Así lo resolvió la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA Presidente Especial; SALVADOR BARRAGÁN FLORES, Presidente Auxiliar; LIC. FELIPE GABINO VARADO representante obrero, LIC. ÁNGEL MENDOZA representante del capital actuando ante el Secretario General LIC. NAYELI CASTILLO GÓMEZ quien autoriza y da fe.

LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL

Lic. Salvador Barragán Flores
PRESIDENTE AUXILIAR